

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

067

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

27 FEB 2013

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 06550 de fecha 06 de febrero del 2013, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 25 de enero del 2013 interpuesto por el señor **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** contra la Resolución Directoral Regional N° 2305-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre de 2012 e Informe N° 015-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 19 de febrero de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2305-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre de 2012 se Sanciona al señor **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** con Multa de 1 UIT por incurrir en la Infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 00958 de fecha 25 de enero de 2013, el señor **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2305-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre de 2012, recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido según se deduce del cargo de notificación de resolución adjunto al presente, y la cual el recurrente solicita se deje sin efecto, exponiendo sus correspondientes fundamentos.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura sanciona al señor **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** con una Multa de 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 063-2012-MTC modificadorio del D.S N° 017-2009-MTC, en virtud del Acta de Control N° 007753 de fecha 11 de octubre de 2012, en la cual se detectó que el vehículo de placa de rodaje **B6K-056**, de propiedad y conducido por **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** "venía transportando seis (06) pasajeros de Ayabaca a Sullana, de los cuales se identificó a dos personas Gonzales Tocto José Antonio con DNI 03695055 y a Zapata Juárez Richard Alexander con DNI 42815527, prestando servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por autoridad competente". Asimismo, se consigna que "por versión propia de los señores pasajeros manifiestan que van pagando la suma de veinticinco (S/. 25.00)", por otro lado, en la parte del Acta referida a Manifestaciones del Administrado, el conductor manifiesta que "dos señores son sus familiares y los otros cuatro son pasajeros", incurriendo en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Reglamento, conducta que dio lugar al procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2305-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR por la cual se le impuso al recurrente la Multa de 1 UIT.

Que, con escrito de fecha 25 de enero de 2013, el recurrente **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** plantea recurso de apelación contra la resolución de sanción, dentro del cual cita diversos artículos de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **067** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

27 FEB 2013

Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y alegando que la misma carece de asidero legal y no está acorde con los hechos suscitados y que por ello no existe ninguna infracción al CÓDIGO F.1 del D.S N° 017-200-MTC; asimismo, que en la resolución impugnada se esgrime como argumento que las declaraciones juradas no revisten de la formalidad prevista por Ley al no estar legalizadas las firmas ante Notario Público, a lo cual manifiesta que no existe disposición legal específica o general que obligue a los administrados que las declaración jurada deba ser legalizada ante Notario, así también señala que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas, por lo cual los administrados gozan de derechos inherentes al debido procedimiento administrativo; en tal sentido, manifiesta que al no estar debidamente motivado el acto administrativo, corresponde se declare la nulidad de la misma y subsecuente amparo de lo pretendido. Finalmente, adjunta las referidas declaraciones juradas legalizadas ante Notario Público, a fin de poder desvirtuar lo aseverado por la DRTyC-Piura.

Que, el recurso de apelación versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado de forma regular y con estricto cumplimiento de las normas aplicables contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; en tal sentido, se advierte del **ACTA DE CONTROL N° 007753**, que la configuración de la infracción de CÓDIGO F.1 se encuentra debidamente acreditada, pues de la misma se advierte que el vehículo venía transportando pasajeros en la ruta Ayabaca-Sullana, pudiendo el inspector identificar a dos de los pasajeros, hechos que al estar contenidos en el acta se tienen por ciertos, mientras no se demuestre lo contrario; sin embargo, el recurrente presenta declaraciones juradas de 04 personas que declaran ser familiares trasladados por el conductor el día de la intervención por motivos de la Fiesta del Señor Cautivo, sin considerar que en el acta se señalaron claramente seis pasajeros, resultando incongruente lo manifestado por los pasajeros y el conductor, con lo que ahora pretende acreditar el mismo, es decir, pretende reemplazar una conducta por otra; sin embargo, en el supuesto que efectivamente se trate de familiares, el mismo conductor reconoció en el acta que "dos señores eran familiares y los cuatro restantes pasajeros", evidenciándose serias contradicciones con el fin de desvirtuar la conducta infractora, siendo que habiendo trasladado dos o cuatro pasajeros, los que pese a haber sido identificados no han sido citados por el recurrente, igual ello constituye transporte de pasajeros sin autorización, de lo cual se deduce indubitadamente que el señor prestó servicio de transporte regular de pasajeros.

Que, si bien las declaraciones juradas presentadas como medios probatorios revisten la formalidad de ley, las mismas no logran desvirtuar la conducta infractora contenida en el acta, dado que en nada están referidas a las personas **Gonzales Tocto José Antonio con DNI 03695055** y a **Zapata Juárez Richard Alexander con DNI 42815527**, identificadas en el acta de control, lo que permite concluir que efectivamente eran pasajeros trasladados de Ayabaca a Sullana y a los cuales se les cobró S/. 25.00 como manifestaron oportunamente y de lo cual se dejó constancia en el acta; en tal sentido, el Acta de Control N° 007753 conserva su validez, pues no carece de elemento o información alguna que pueda viciar la misma, y menos generar su nulidad, máxime si conforme al **Art. 94°** del citado D. S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

067

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

27 FEB 2013

*acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas*", siendo que en la misma consta que efectivamente se venía transportando pasajeros a cambio de una contraprestación, y en una ruta sobre la cual la DRTyC-Piura tiene competencia de fiscalización y otorgamiento de autorizaciones correspondientes.

Que, revisada la resolución materia de apelación, se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada siendo **FALSO** que carezca de motivación como asevera el recurrente, pues en la misma se encuentra consignada correctamente las citas legales bajo las cuales se aplica la sanción de **MULTA de 1 UIT** en virtud de la conducta infractora detectada y debidamente comprobada, así como se detalla expresamente las condiciones de operación que dieron lugar a la imposición de la sanción, la cual se encuentra impuesta con estricto respeto del **Principio de Tipicidad contemplado en el Art. 230° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, según el cual "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", por lo que estando el Acta de Control conforme a la **DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**, lo esgrimido por el recurrente no logra desvirtuar la sanción impuesta.

Que, la conducta detectada se encuentra debidamente tipificada conforme al **ANEXO II** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, específicamente **CÓDIGO F.1**, resultando por ello válida el acta en cuestión; así como legalmente impuesta la sanción; en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE**.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **067** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

27 FEB 2013

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el señor **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE** contra la Resolución Directoral Regional N° 2305-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre de 2012; conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **JAIRO LENIN VALVERDE VALLE**, en su domicilio ubicado en Calle Buenos Aire N° 270 AA.HH San José Obrero-Ayabaca, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 81209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA